

de la corriente para la que se ha de utilizar y número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio-hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto. La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 66/1964, de 2 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Acacio Charrin y Martín Veña.

En atención a las circunstancias que concurren en don Acacio Charrin y Martín Veña.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se concede la libertad condicional a ciento cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Alfonso Pedreño Pérez, Julio Cuenca Quesada.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María Manuela Dorinda Rivadulla Remesar, Dominica Aller Campano, Dolores Rey Rodríguez, Julia Félix Sola; Manuela Martín Lijo, Angeles López Henares, Engracia Vicéns Cogul, Carmen Martínez Alvarez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Ramón Fernández Muñoz, Sifrido Muñoz García, Jaime Adrover Noguera, Ramón Guijo Rodríguez.

De la Prisión Central de Burgos: Jesús Muñoz Erihuela, Gregorio González González, José Novillo García, Manuel Ortega Merino, Vicente Llorca Viñes, Félix Navarro Márquez, Vicente Faus Abad, Julián Vazquez Salinas, Pedro García Gutiérrez, Antonio González Rodríguez, José Barrios Fernández, Higinio Recuenco Gómez.

De la Prisión Central Habilitada de Cáceres: Vicente Fayos Martínez, José Fuster Alandes, Manuel Diego González de la Rubia-Sancho, Angel Alcocer Martínez.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofña (Santander): Jesús Diéguez Diéguez, José Ramón Castro Suárez, José Carrera Busto, Alfonso Martínez San Segundo, Ignacio Maestro Rodríguez, Valeriano López Díaz, Agustín Esteve Pedrerol, Rafael Manuel Bermúdez Moro, Joaquín Amadeo Hernando García, José Agredano Pérez, Angel Francisco Merino García.

De la Prisión Central de Gijón: Baltasar Cebral Cao.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara. Jaime Campos Alonso, Joaquín Alez Sánchez, Victoriano López Ortega.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Félix Martínez Alvarez.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Juan Moreno Corrales, Manuel Millán Calvo.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: María López Esteve, Celia Rafia Campos.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Ricardo Cabezón García, Salvador Infantes Braza, Antonio Vargas Cortés.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Francisco García Velayos.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Mauricio Luis de la Fuente Pérez, Eduardo Acevedo Alvarez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Amadeo González Echegoyen.

De la Prisión Provincial de Badajoz: José Infantes Gras.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Perera Calle, Luis Montolú Vera, Mario Monserrat Saborit, Juan Vicente Martínez García.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Luis Valero Guillano.

De la Prisión Provincial de Guadalajara: Victoriano Sanz Sanz.

De la Prisión Provincial de Huesca: Jesús Otín Santatala, Amado Abad Olavarria.

De la Prisión Provincial de Lérida: Jaime Vidal Font.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Vicente Ballester Ferrer, Emilio Fuentes García, Roberto Novoa López, Ramiro Siero Tiele, Pedro Sánchez Fernández.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Crescencio Romo Marañón.

De la Prisión Provincial de Palencia: Jacinto Plaza Villan-diego.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Jesús Mari Vicente Navarraz Ucar, Carlos Davies Sánchez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Dalmiro Alen Melón, Mariano de Castro Gómez, Antonio Sigfrido Alemán Martín, José Tavio Guillén, Mario Porcel Vera.

De la Prisión Celular de Valencia: Clemente Millán Gil.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Amador Durán Ortiz, Francisco José Rojas Campos.

De la Prisión Preventiva de Jerez de la Frontera: Dolores Fernández Domínguez.

De la Prisión Preventiva de Melilla: Buxta Amar Mohamed, Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): Manuel Angel Prado Fernández.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Rafael Valle Lobato.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco Sandoval Ruiz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Sánchez Pedemonte.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Miguel Fernández Tizón, Francisco Garrido Garrido.

De la Prisión Provincial de Avila: Teodoro Sastre Moral.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Francisco González Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Lérida: César Martín Andrés.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Benjamín González Manzanares.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Felipa Romero Gil.

De la Prisión Preventiva de Melilla: Francisco Sánchez García.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Marcelino Díaz Alvarez, Jesús Echaverrri Ezquer.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): Jesús Arturo Gutiérrez Allende.

De la Prisión Central Habilitada de Cáceres: Andrés Alvarado Janina.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Contreras Escobar.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Fabián Constantino Villalba Núñez.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa con precio aplazado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa con precio aplazado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Angel Sanz Fernández, el 3 de marzo de 1961 don Félix Pérez Vozmediano, en representación de don Félix Pérez Río, vendió a don Edelfonso Fernández Cuadrado el piso 1.º,

letra C, escalera B, de la casa sita en Madrid, avenida del Doctor Esquerdo, número 215 provisional, semiesquina a la avenida del Mediterráneo, sobre la planta del semisótano, al fondo izquierda del edificio; lindante: en su frente, con la meseta de escalera por donde tiene su entrada; derecha, con el piso 1.º, letra D; izquierda, con patio cubierto, al que tiene seis huecos, y con la medianería de la casa número 3, propiedad de don Félix Pérez Río, y fondo, con zona de paso que forma parte de la finca que se describe y linda con la de los señores García Fando y Giner, a la que tiene una terraza y dos huecos; que la venta se hizo con precio en parte aplazado, estableciéndose la condición de que «la falta de pago a su vencimiento de algún trimestre producirá de pleno derecho la resolución de la venta, volviendo el piso a propiedad del vendedor, en el estado físico y jurídico en que hoy se encuentra y bastando para inscribirlo de nuevo a su nombre la notificación que se practique, conforme a los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se acompaña copia de la escritura de mandato a que se contrae, por el defecto subsanable de no resultar del mismo si los linderos derecha e izquierda del piso vendido son entrando o saliendo. En cuanto a la estipulación tercera, y con carácter subsidiario, se observa el defecto insubsanable de no haberse dado a la falta de pago carácter de condición resolutoria explícita».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el defecto señalado en primer lugar es improcedente, porque el Reglamento Hipotecario en su artículo 51, al indicar cómo deben reseñarse los linderos, no establece que se haya de decir expresamente «entrando», pues dicha palabra está entre paréntesis, como simple indicación o advertencia; que es práctica constante que los linderos se determinen entrando, por lo que debe entenderse que así se hace, si no consta lo contrario; que la descripción del piso se toma de la escritura de parcelación, que está inscrita en el Registro en igual forma; que las normas civiles regulan dos tipos de resolución de los contratos: la legal, aplicable a todas las operaciones bilaterales, conforme al artículo 1.124 del Código Civil, y la pactada para la compraventa por falta de pago del precio aplazado, recogida en el artículo 1.504 del mismo texto; que la primera fué tradicionalmente llamada condición resolutoria tácita, y la segunda, condición resolutoria expresa; que la del artículo 1.124 del Código Civil, no es una verdadera condición, sino una acción resolutoria, y sí, en cambio, la del artículo 1.504, que podía llamarse simplemente condición resolutoria; que constituye un arrastre de la antigua terminología el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, cuando habla de condición resolutoria explícita con igual significación que expresa; que es inadmisibles pensar que ambas palabras tienen distinto alcance, porque gramaticalmente significan lo mismo, y si se admitiera la tesis del Registrador, habría tres clases de condiciones: la tácita, la expresa y la explícita; que el carácter de la condición no puede depender de la calificación que le den los interesados; que si las partes pactan una condición y ésta consta en la escritura, es incuestionable que es expresa o explícita, y si el Registrador cumpliendo el deber que le impone la Ley Hipotecaria, lo hace constar en la inscripción, hipotecariamente hablando, la condición es también expresa o explícita, sin necesidad de utilizar este calificativo; que en la escritura se emplean las mismas palabras del artículo 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario; que en el documento calificado se dice que la resolución de la venta por falta de pago del precio se hará en la forma que determinan ambos preceptos y mediante la notificación en los mismos establecida; que estipulada la condición en la escritura, el Registrador tiene la obligación de hacerla constar en la inscripción conforme a los artículos 9, 2.º, de la Ley Hipotecaria y 51, 6.º, del Reglamento para su ejecución, con lo que adquiere el carácter de explícita; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de enero de 1961, llamó a la condición del artículo 1.124 condición resolutoria «implícita»; y que la nota dice que queda suspendida la inscripción y llama insubsanable al defecto referente a la condición resolutoria, lo que constituye un olvido del artículo 65 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 51 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, lejos de aconsejar al Registrador que consigne los linderos entrando y saliendo, le impone el deber de hacerlo así; que la circunstancia de que la descripción en el Registro figure en determinada forma no puede justificar que en la escritura se haga irregularmente; que el designio de la Ley de 1944 fué desorbitar del artículo 37 de la Ley Hipotecaria el supuesto del 1.124 del Código Civil; que la expresión del artículo 11 de aquélla, que decía: «o se dé a la falta de pago carácter de condición resolutoria expresa», recababa que los contratantes, sin visión del tercero, atribuyesen a la falta de pago un juego que no le es institucional y que no podía ser otro que el derivado de la estipulación resolutoria; que la Resolución de 8 de enero de 1921 califica de poco recomendable la terminología que articula en forma de condición, estipulaciones contractuales esenciales; que es evidente que la expresión legal reproducida debía decir: «o se haya estipulado que la falta de pago producirá la resolución del contrato, de pleno derecho»; que la primitiva redacción del artículo 11 citado respondía al designio de la Ley, pero a condición de la igualdad

de las palabras «automáticas» y «expresas»; que la clasificación de las condiciones resolutorias en tácitas o implícitas y expresas, parte de su forma y es ajena a su juego resolutorio, que sólo permite clasificarlas en lentas y automáticas, también llamadas expresas las segundas, por la jurisprudencia hipotecaria; que la doctrina de las Resoluciones de 4 de julio de 1919 y 30 de mayo de 1934 define la condición resolutoria, en razón de su juego, como automática o expresa; que el diccionario de la lengua presenta dos definiciones de dicha palabra: participio pasivo irregular del verbo expresar, y adjetivo equivalente a especificada; que contrastando aquellas resoluciones y el último considerando de la de 6 de noviembre de 1933, por un lado, y de otro el penúltimo de la de 26 de junio del mismo año, se observa que el Centro directivo se valió de esa palabra para cualificar, por su efecto fulminante, determinadas condiciones resolutorias; que condición resolutoria es el género y condición expresa la especie; que con el trueque de la palabra, habido en el texto refundido de la Ley Hipotecaria, se quebró el designio de la reforma introducida, ya que, según el diccionario y el artículo 35 de dicho texto, condición explícita es la que se halla declarada en el Registro en términos indubitados; que no todas las condiciones explícitas tienen juego automático; que si por la toma de razón, la condición es por sí explícita, independientemente de la voluntad de las partes, resulta que entre la primitiva y la vigente redacción del artículo 11 se interfiere la diferencia de que en la segunda aparece descartada la idea de automatismo; que las partes no atribuyen a la falta de pago un efecto que no le es institucional y que el simple aplazamiento, constante en el Registro, es apto para desplegar fuerza contra terceros; y que el error proviene de que «expresa» se tomó como participio pasivo, desviándose de su sentido que partía del juego automático;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las alegadas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9, 11 y 23 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de este Centro de 3 de junio de 1961, 13 y 18 de junio de 1962 y 16 de diciembre de 1963;

Considerando que en este recurso, planteado entre los mismos funcionarios que suscitaron el expediente que dió lugar a la Resolución de 16 de diciembre de 1963, se discuten idénticas cuestiones y han sido defendidas con iguales argumentos, por lo que procede reiterar la doctrina establecida de que: 1) cuando un inmueble se describe conforme a los datos que obraban en el Registro de la Propiedad, la omisión por el Notario autorizante de la palabra «entrando», al señalar los linderos, no constituye un defecto que impida inscribir, porque ese orden se halla establecido con carácter general y es de inexcusable observancia conforme al artículo 51 del Reglamento Hipotecario, si bien deberá acomodarse a este tipo de fincas especiales, para permitir su identificación, y 2) no ser necesario, conforme a reiterada jurisprudencia de este Centro, que en la cláusula que atribuya virtualidad resolutoria a la falta de pago de parte del precio aplazado se empleen los términos «expresa» o «explícita».

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de enero de 1964 sobre asignación de créditos a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento de la Ley de 28 de diciembre de 1963, que aprobó los vigentes Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/1965, y de acuerdo con el Decreto número 2873, de 15 de noviembre de 1963, que creó la Dirección General de Impuestos Indirectos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se apliquen a la Dirección General de Impuestos Indirectos los siguientes créditos:

	Pesetas
Sección 26. Capítulo 100. Artículo 120	
Número 538.121.—Gastos de representación del Director general de Impuestos Indirectos	43.800
Número 538.122.—Gratificaciones al personal afecto a la Secretaría particular del Director general de Impuestos Indirectos y servicios especiales	10.000